



Arauca, Arauca, 30 de enero del 2023

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00485 00
Demandante : Francisco Alberto González Medina
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Dentro del *sub examine* no se advierte el memorial poder con el que se pueda constatar la voluntad de Francisco Alberto González Medina de otorgar poder al abogado Javier Ignacio González Medina, razón por la que el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva al abogado y dispondrá la inadmisión de la presente demanda.

No obstante, merece la pena traer a colación lo previsto en el artículo 74 del CGP, que señala:

«El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**» (Énfasis añadido)

Por otro parte, el artículo 5º de la ley 2213 de 2022¹ establece que:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)» (Énfasis añadido)

A propósito, el legislador definió el termino mensaje de datos de la siguiente forma:

«La información **generada, enviada, recibida**, almacenada comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)»²

En ese sentido, cabe precisar que el poderdante puede optar por las anteriores formas de conferir poder, empero, en el primero de ellos deberá contar con la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva, sea «*juez, oficina de apoyo o notario*»³, y en el segundo de ellos deberá acreditar el **mensaje de datos** mediante el cual fue conferido e indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Antes Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Artículo 2, literal a, Ley 527 de 1999.

³ Artículo 74 del CGP.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia concomitante a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMM)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez